

Juicio No. 23331-2021-01410

JUEZ PONENTE: LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

Santo Domingo, miércoles 31 de agosto del 2022, las 12h04. **VISTOS:** Los doctores: Iván Xavier León Rodríguez (Ponente); Juan Carlos Mariño Bustamante; y Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces Titulares de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conocemos la presente causa, de apelación propuesto por el señor Antonio Medardo Naranjo Camino, a la resolución que declara el abandono, dictada el martes 22 de febrero del 2022, las 14h53, por el doctor German Acurio Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial Civil y Laboral con sede en esta ciudad y como el mismo se encuentra en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

1.- Antecedentes procesales relevantes:

1.1. El auto interlocutorio de fecha 22 de febrero del 2022, las 14h53, que en su parte pertinente dice:

“De conformidad a lo establecido en el Art. 131 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, POR LA FALTA DE COMPARECENCIA A LA DILIGENCIA DEL DR. ANTONIO MEDARDO NARANJO CAMINO, con cedula No. 180194573-2, Matricula No. 18-2007-197 del Foro de Abogados; se lo sanciona con multa de 1 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General, es decir, con la cantidad de \$ 425,00 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA). Para este efecto una vez ejecutoriada la presente Auto Interlocutorio, se remitirá copias certificadas a la Unidad de Coactivas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura junto con la documentación necesaria...”.

1.2.-El actor señor Antonio Naranjo Camino, con fecha 25 de febrero del 2022 apela de referido auto, la demandada Irma Tania Freire se adhiere, es concedido con fecha 26 de abril del mismo año, por lo que llega a conocimiento de este Tribunal de apelación, luego del sorteo respectivo del 5 de mayo del 2022.

1.3.- Convocadas las partes a la audiencia de fundamentación del recurso:

1.3.1. Comparece el actor señor Ab. Antonio Medardo Naranjo Camino por sus propios derechos, quien expresó:

“La impugnación debe ser técnica Se debe dejar sin efecto el auto recurrido, revocándose la multa impuesta, no está motivado, no se consideró su estado de salud”.

1.3.2. Por la accionada señora Tatiana Freire, comparece su patrocinador el doctor Luis Mario Quishpe quien dijo:

“La impugnación debe ser técnica, no se ha precisado los puntos de su medio impugnatorio, solicitó se rechace el recurso que no es preciso ni técnico”.

2.- Procedencia del recurso de apelación:

En atención al principio de legalidad procede la interposición del recurso conforme lo dispone el inciso tercero del Art. 248 del COGEP, que refiere:

“...El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo”.

El caso que nos ocupa tiene relación con el tiempo para la declaratoria del abandono que a decir de la actora, existía escrito pendiente del 12 de agosto del 2021.

3.- Análisis del Tribunal de apelación:

3.1. El Art. 6 del Código Orgánico General de Procesos, sobre el principio de inmediación, dispone: “La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso”.

Al caso en aplicación de lo dispuesto en el literal m), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, establece que constituye una garantía básica del debido proceso, el doble conforme, por consiguiente, este debe cumplirse acorde a los principios consagrados en la misma, esto es el principio de inmediación conforme el Art. 169 ibídem.

El Art. 86 del referido Código Orgánico General de Procesos, de forma imperativa establece: “Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o

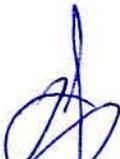
autorización para transigir...”, y con relación al Art. 87.1 del mismo código, que establece: “En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono...”.

Al caso in examine se observa que la audiencia única ha sido practicada el 24 de noviembre del 2021, en la que ha dispuesto una pericia grafológica en virtud de que el título ejecutivo en la que se sustenta de la acción, ha sido extinguido, por pago conforme refiere la parte accionada, sustentando con el informe pericial (fs. 176), es así que convocada para la reinstalación de la audiencia, el 9 de febrero del 2022, la parte actora no comparece, el recurrente refiere que obedeció a su delicado estado de salud, lo que por cierto no ha sido justificado de que esto se produjo el 9 de febrero del 2022, los certificados médicos que ha adjuntado (fs. 189, y 190, exámenes de laboratorio y copias simples de resonancia), no señalan a quien corresponde y son de una fecha distinta al 4 de febrero del 2022, por lo tanto la alegación carece de sustento, y procede su desestimación.

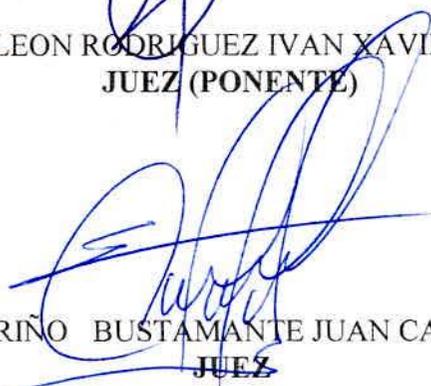
3.2.- Por lo anotado el auto de abandono de fecha 22 de febrero del 2022, cumple lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 87.1 del COGEP, por lo que no procede la revocación del auto de abandono recurrido.

4. RESOLUCIÓN. -

Por lo expuesto se niega el recurso de apelación, por falta de sustento adecuado, se confirma el auto subido en grado. Devuélvase el proceso al juzgado de origen para los fines de Ley. Archívese la instancia. - Notifíquese. -



LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER
JUEZ (PONENTE)



MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS
JUEZ


JIRON CORONEL MARCO VINICIO

JUEZ

En Santo Domingo, miércoles treinta y uno de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: NARANJO CAMINO ANTONIO MEDARDO en el correo electrónico antonionaranjo_1964@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1801945732 del Dr./Ab. ANTONIO MEDARDO NARANJO CAMINO. IRMA TATIANA FREIRE FREIRE en el correo electrónico ceciliabarrerav@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501658397 del Dr./Ab. CARMEN CECILIA BARRERA VASQUEZ; en el correo electrónico marioquishpech@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501420673 del Dr./Ab. LUIS MARIO QUISHPE CHILUISA; en el correo electrónico tatyfreire@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1803394061 del Dr./Ab. IRMA TATIANA FREIRE FREIRE. PERITO: ORTELLS PEREZ VICTOR MANUEL en el correo electrónico victorortells@gmail.com. Certifico:


CHIRIBOGA PAREDES XIMENA MARGARITA
SECRETARIO/A

IVAN.LEON